

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0107/2014</b>	Humberto García Hernández	FECHA RESOLUCIÓN: 20/Marzo/2014
Ente Obligado: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho <b>sobreseer</b> el presente recurso de revisión.		



info<sup>df</sup>

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

HUMBERTO GARCÍA HERNÁNDEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

PROCURADURÍA GENERAL DE  
JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0107/2014**

En México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0107/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Humberto García Hernández, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El nueve de diciembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0113000270813, el particular requirió:

*“SOLICITO QUE EL PROCURADOR ME INFORME QUE FECHAS TIENE DISPONIBLES EN SU AGENDA PARA RECIBIR EN AUDIENCIA PÚBLICA A ESTE SOLICITANTE, ASIMISMO, SOLICITO QUE ME INFORME EN QUÉ FECHA RECIBIÓ EL PROCURADOR PERSONALMENTE MI ESCRITO REGISTRADO CON EL TURNO 300/7870/2013, Y QUE ME INFORME QUIÉN VA A REALIZAR EL PRONUNCIAMIENTO QUE SE LE SOLICITA EN DICHO ESCRITO.”* (sic)

II. El ocho de enero de dos mil catorce, mediante el oficio DGPEC/OIP/5723/13-12 del veinte de diciembre de dos mil trece, el Ente Obligado notificó al particular el diverso PGJDF/CAP-5/966/2013 del dieciséis de diciembre de dos mil trece, el cual contuvo la siguiente respuesta:

*“... Al respecto me permito señalarle que derivado del Acuerdo A/006/2007 del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en fecha 9 de marzo de 2007, se implementa la figura de “Audiencia Pública”, como mecanismo para escuchar, atender, orientar y canalizar las solicitudes que con tal fin sean recibidas por la Institución, por lo que se sugiere consultar dicho acuerdo; específicamente en lo relacionado con los puntos SEGUNDO, TERCERO y CUARTO.*

*Asimismo y mediante Acuerdo A/002/2012 del C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal del D.F., publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal en fecha 30 de*



*marzo de 2012, se crea la Fiscalía de Análisis y Opinión respecto de los Asuntos que requieran su Atención Directa, por lo que sugiero consultar dicho Acuerdo, específicamente en lo relacionado con su punto TERCERO fracción III...” (sic)*

III. El veintiuno de enero de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad en los siguientes términos:

*“ME CONDICIONA LA INFORMACIÓN INDICANDO QUE DEBO REALIZAR EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ACUERDO A/002/2012, SIN EMBARGO, ESTE SOLICITANTE YA REALIZÓ PREVIAMENTE DICHO PROCEDIMIENTO, YA QUE EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2013 Y EN FECHA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2013, ME COMUNiqué VÍA TELEFÓNICA A LA OFICINA DEL PROCURADOR Y SU SECRETARIA ME SOLICITÓ MIS DATOS PERSONALES Y UN NUMERO TELEFONICO PARA INDICARME LA FECHA EN QUE PODRÍA TENER AUDIENCIA PÚBLICA CON EL PROCURADOR, Y A LA FECHA NO SE HAN COMUNICADO CON ESTE SOLICITANTE, ADEMÁS, OMITEN INDICARME LA FECHA EN QUE ME RECIBIRÁN EN AUDIENCIA PÚBLICA, ASIMISMO, SE OMITE PRECISAR EN QUE FECHA EL PROCURADOR RECIBIÓ EN PROPIA MANO MI ESCRITO REGISTRADO CON EL TURNO 300/7870/2013, Y TAMBIÉN OMITIERON INDICARME QUIÉN Y CUANDO REALIZARÁN EL PRONUNCIAMIENTO SOLICITADO EN DICHO ESCRITO.*

*SE ME CONDICIONA LA INFORMACIÓN DE MANERA INDEBIDA, SE ME PROPORCIONAN DATOS NO SOLICITADOS Y NO SE ME PROPORCIONA INFORMACIÓN DE MANERA CONGRUENTE Y EXHAUSTIVA.” (sic)*

IV. El veinticuatro de enero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0113000270813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El cinco de febrero de dos mil catorce, mediante el oficio PGJDF/CAP-5/094/2014 del cuatro de febrero de dos mil catorce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, expresando lo siguiente:

- El particular utilizó el sistema electrónico “INFOMEX” para requerir pronunciamientos específicos que en estricto sentido no constituían una solicitud de acceso a la información pública, siendo además evidente que a través de sus manifestaciones el particular no estaba solicitando el acceso al archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro que se encontraba en poder del Ente recurrido o que en ejercicio de sus atribuciones tenga la obligación de generar en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.
- En contestación al agravio formulado por el recurrente, el Ente Obligado señaló que a pesar de no ser información pública, se le hizo saber que se implementó la figura de audiencia pública como mecanismo para escuchar, atender, orientar y canalizar las solicitudes que con tal fin sean recibidas en la Institución; la creación de la Fiscalía de Análisis y Opinión respecto de asuntos que requieran atención directa; y se sugirió solicitar cita con la secretaria particular del Procurador General de Justicia del Distrito Federal en caso de no estar conforme con la atención recibida. Disposiciones a través de las cuales establecen las vías para que los ciudadanos sean atendidos, escuchados, orientados y canalizados por el Procurador en un asunto vinculado con la procuración de justicia y que corresponde a una gestión que el recurrente tendría que realizar directamente para obtener una cita con el Procurador, situación diversa a la de saber si tiene fechas disponibles en su agenda, por lo que sus manifestaciones de inconformidad resultan infundadas.
- El requerimiento de “cuándo” se va a realizar el pronunciamiento de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal señalado en el recurso de revisión no se encontraba mencionado en su solicitud de información, en la cual requirió únicamente “quien va a realizar el pronunciamiento que se le solicita en dicho escrito”, por lo que de permitirle al particular que varíe su solicitud al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, toda vez que se le sujetaría a haber emitido la respuesta impugnada atendiendo a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, por lo que el agravio resulta inoperante e inatendible.



**VI.** El seis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, así como con las constancias que lo integraban para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** El trece de febrero de dos mil catorce, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que nuevamente acudió a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal para que le explicaran el motivo por el cual no habían atendido sus llamadas de octubre y noviembre de dos mil trece, con las cuales solicitó audiencia pública, al respecto indicó que le informaron que no tenían registradas sus llamadas y que era necesario que por teléfono solicitara una cita para audiencia pública con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por lo que con ayuda de la Dirección de Derechos Humanos de esa Procuraduría se comunicó vía telefónica a la Oficina del Procurador y solicitó nuevamente una cita para Audiencia Pública y a la fecha no lo habían atendido, por lo que refirió que con base en ello este Instituto podía comprobar que la información que proporcionó el Ente Obligado no era congruente con lo solicitado.

**VIII.** El diecisiete de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente en tiempo y forma, manifestando lo que a su derecho convino respecto de informe de ley rendido por el Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

**IX.** El veintiséis de febrero de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado al rendir el informe de ley solicitó que se declarara la improcedencia del presente medio de impugnación y, en consecuencia, el sobreseimiento del mismo, por considerar que la solicitud no correspondía a información pública generada, administrada o en posesión del Ente recurrido, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, fundamentando dicho requerimiento en el artículo 84, fracción III, en relación con los diversos 76 y 77 de la ley la materia.

De ese modo, previo al estudio de la causal de referencia, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo referido en el “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” y en atención a los antecedentes obtenidos del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el presente recurso de revisión cumplió con los *requisitos formales* establecidos en el artículo 78 de



la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra dispone:

**Artículo 78.-** *El recurso de revisión deberá presentarse dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. En el caso de la fracción VIII del artículo anterior, el plazo contará a partir del momento en que hayan transcurrido los términos establecidos para dar contestación a las solicitudes de acceso a la información. En este caso bastará que el solicitante acompañe al recurso el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*El recurso de revisión podrá interponerse por escrito libre, o a través de los formatos que al efecto proporcione el Instituto o por medios electrónicos, cumpliendo con los siguientes requisitos:*

*I. Estar dirigido al Instituto;*

*II. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, acompañando el documento que acredite su personalidad, y el nombre del tercero interesado, si lo hubiere;*

*III. El domicilio o medio electrónico para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre autorice para oírlas y recibirlas; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal se harán por estrados;*

*IV. Precisar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;*

*V. Señalar la fecha en que se le notificó el acto o resolución que impugna, excepto en el caso a que se refiere la fracción VIII del artículo 77*

*VI. Mencionar los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada; y*

*VII. Acompañar copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Cuando se trate de solicitudes que no se resolvieron en tiempo, anexar copia de la iniciación del trámite.*

*Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas, y demás elementos que se considere procedente hacer del conocimiento del Instituto.*

Se afirma lo anterior, porque en relación con el primer párrafo del 78 de la ley de la materia, del análisis a las constancias obtenidas en el sistema electrónico "INFOMEX" relativas a la solicitud de información con folio 0113000270813, específicamente de la





impresión de la pantalla denominada “*Avisos del sistema*”, se advierte que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de enero de dos mil catorce, por lo que el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del nueve de enero al veintinueve de enero de dos mil catorce. De ese modo, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, pues fue interpuesto el veintiuno de enero de dos mil catorce.

Por otra parte, también se reúnen los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, del artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que:

- I. El escrito inicial está dirigido al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal e incluso fue interpuesto a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”.
- II. Se indica el nombre del recurrente: Humberto García Hernández.
- III. Se señala domicilio para oír y recibir notificaciones.
- IV. De los apartados “*Acto o resolución impugnada*” y “*Descripción de los hechos del acto o resolución que impugna*”, se advierte que el particular impugnó la respuesta emitida por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, con motivo de la solicitud de información con folio 0113000270813.
- V. De las constancias del sistema electrónico “*INFOMEX*”, se advierte que la resolución impugnada le fue notificada el ocho de enero de dos mil catorce.
- VI. Se mencionan los hechos en que se funda la impugnación y los agravios que causa el acto o resolución impugnada.
- VII. En el sistema electrónico “*INFOMEX*” consta tanto la respuesta impugnada, como las documentales relativas a su notificación mediante dicho sistema.

A las pruebas mencionadas, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el



Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada:

*Registro No. 163972*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

***QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.***

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

En ese orden de ideas, el presente recurso de revisión se admitió porque cumplió con los requisitos formales previstos en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por otra parte, es necesario citar lo dispuesto por los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que establecen los supuestos en que se puede interponer el recurso de revisión:



**Artículo 76.-** *El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto. Para este efecto, las oficinas de información pública al dar respuesta a una solicitud de acceso, orientarán al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo y plazo para hacerlo.*

**Artículo 77.-** *Procede el recurso de revisión, por cualquiera de las siguientes causas:*

*I. La negativa de acceso a la información;*

*II. La declaratoria de inexistencia de información;*

*III. La clasificación de la información como reservada o confidencial;*

*IV. Cuando se entregue información distinta a la solicitada o en un formato incomprensible;*

*V. La inconformidad de los costos, tiempos de entrega y contenido de la información;*

*VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;*

*VII. Derogada.*

*VIII. Contra la falta de respuesta del Ente Obligado a su solicitud, dentro de los plazos establecidos en esta Ley;*

*IX. Contra la negativa del Ente Obligado a realizar la consulta directa; y*

*X. Cuando el solicitante estime que la respuesta del Ente Obligado es antijurídica o carente de fundamentación y motivación.*

*Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a los particulares de interponer queja ante los órganos de control interno de los Entes Públicos.*

Del análisis conjunto de los artículos citados, se advierten tres elementos necesarios para que el recurso de revisión sea procedente, los cuales son:

1. La existencia de una persona legitimada para interponerlo, es decir, el particular que en términos del artículo 4, fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es *“toda persona que pide a los entes obligados información...”*.

2. **La existencia de una solicitud de acceso a la información pública.**



3. La existencia de un acto recurrible por esta vía, es decir, una respuesta emitida por un Ente Obligado con motivo de una solicitud de acceso a la información pública respecto de la cual se tenga una inconformidad, o bien, la omisión de respuesta por parte del Ente.

En ese sentido, en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” que dio origen al presente recurso de revisión, el particular requirió que se le proporcionara fecha de audiencia con el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, fecha en que el Procurador recibió en propia mano el escrito del recurrente y el nombre de la persona que realizaría el pronunciamiento en cuestión.

Ahora bien, del contenido del formato denominado “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” con folio RR201401130000008, se advierte que el recurrente se inconformó con la respuesta del Ente Obligado en razón de que:

- Se le indicó que tenía que realizar un procedimiento que ya realizó en dos ocasiones sin que le dieran respuesta.
- Habló a la Oficina del Procurador y la secretaria le requirió su nombre y teléfono para agendarle una cita y a la fecha no le habían llamado.

Al respecto, resulta conveniente señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 4, fracción III, 11 y 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el **derecho de acceso a la información es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados**, la cual se considera un **bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.



De igual forma, los preceptos en cuestión indican que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información o la reproducción de los documentos en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si no está disponible en el medio solicitado, el Ente Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Ahora bien, de la lectura al contenido de la solicitud de información, se advierte que el requerimiento del particular consiste en obtener una interpretación general respecto de un hecho que no está regulado en una normatividad, consecuentemente, dicha situación no constituye un requerimiento que pueda ser atendido por la vía del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, mismo que no está garantizado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal a los particulares.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista lo dispuesto en el artículo 4, fracciones III, IV, IX y XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra establecen:

**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la **información generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley.

**IV. Documentos:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro **registro en posesión de los entes obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.**

...

**IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético,



*físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.*

...

**XXII. Documento Electrónico: Información de cualquier naturaleza en forma electrónica, archivada en un soporte electrónico según un formato determinado y susceptible de identificación y tratamiento determinado.**

...

De acuerdo con el precepto transcrito, se debe entender que el **derecho de acceso a la información pública** es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los entes obligados información pública, entendida ésta de manera general como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que **en ejercicio de sus atribuciones** tengan la obligación de generar, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

Además, resulta preciso destacar que la información como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Ello significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

De conformidad con el contenido de la disposición legal citada, se advierte que el particular no pretendió acceder a información pública contenida en algún **documento**,



**registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Ente Obligado, administrada o en posesión del mismo**, sino que intentó **obtener un pronunciamiento** específico respecto de un trámite que se encontraba realizando.

En tal virtud, este Órgano Colegiado determina que el requerimiento del particular y respecto del cual se inconformó en el presente medio de impugnación no constituye información pública generada, administrada o en posesión de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, pues como se señaló con anterioridad, el ahora recurrente pretende obtener el pronunciamiento del Ente recurrido sobre una determinada situación o trámite.

En ese contexto, este Órgano Colegiado considera que no existen los elementos necesarios para la procedencia del recurso de revisión, previstos en los artículos 76 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues el requerimiento del particular en realidad no constituye una *“solicitud de acceso a la información pública”* que esté regulado por la ley de la materia y consecuentemente **la respuesta que le recayó no puede ser impugnada a través del recurso de revisión previsto en dichos preceptos legales.**

Lo anterior es así, en razón de que el artículo 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, obliga a este Instituto a analizar la procedencia del recurso de revisión no solo respecto de las hipótesis de improcedencia contenidas en el mismo sino de acuerdo al conjunto de disposiciones que regulan el recurso de revisión en materia de acceso a la información pública, como son en este caso los artículos 76 y 77 de la ley de la materia.



En ese sentido, al no existir un acto susceptible de ser recurrido por esta vía porque no constituye una respuesta recaída a una solicitud de acceso a la información pública, con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, resulta conforme a derecho **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con los diversos 76 y 77 del mismo ordenamiento legal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**